

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2021242952-015-000

Fecha: 2022-01-31 19:54 Sec.día2861

Anexos: No  
Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Remitente: 80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS  
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2021242952-015-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2021-4742  
Demandante : RONALD EDUARDO ROYERO MENESES  
Demandados : BANCO DE BOGOTÁ  
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente sentencia escrita, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

### SENTENCIA

El señor **RONALD EDUARDO ROYERO MENESES**, actuando en nombre propio, formuló Acción de Protección al Consumidor con fundamento en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 contra **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, ante esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, manifestando su inconformidad respecto de los débitos al saldo de su cuenta de ahorros, realizados los días 16 y 30 de septiembre de 2021, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) cada uno, los cuales indica no autorizó.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos los que denominó *"INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL"*, *"AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL INVOCADA - AUSENCIA DE DAÑO"*, *"INEXISTENCIA DE DERECHO Y CAUSA PARA DEMANDAR"*, y *"EXCEPCIÓN GENÉRICA."*, las cuales se fundada señalando lo siguiente:



1. Para la existencia de una responsabilidad contractual se requiere que exista una relación obligacional entre las partes, la existencia y trasgresión de un deber contractual, la existencia de un daño indemnizable y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño. Para el presente caso, indica la entidad bancaria, no se dieron los supuestos indicados, toda vez que la disminución del saldo de la cuenta ahorros terminada en \*\*\*\* 7216, se presentó en aplicación de la autorización de débito automático que de manera voluntaria el demandante autorizó en el contrato suscrito con Compañía de Créditos Rápidos S.A.S. – Rapicredit S.A.S.

Por lo anterior, indica la pasiva que el demandante no puede pretender el reembolso de dicho dinero, toda vez que al existir la autorización, sería ir en contra de sus propios actos.

2. Así mismo, atendiendo que el demandante autorizó dichos débitos, no implican responsabilidad alguna por parte del Banco de Bogotá, y en consecuencia, no le asiste causa ni derecho para reclamar al Banco, la devolución de un dinero que fue debitado en legal y debida forma, con las autorizaciones correspondientes por parte del demandante.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien vencido el término del traslado no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la pasiva (cfr. derivados 13 y 14).

## CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Sentado lo anterior, sea del caso poner de presente que el demandante **RONALD EDUARDO ROYERO MENESES** y **BANCO DE BOGOTA S.A.**, se encontraban vinculados para los días 16 y 30 de septiembre de 2021, a través de contrato de depósito en cuenta de ahorros, contrato frente al cual el artículo 1398 del Código de Comercio contempla que todo Banco es responsable “*por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario*”. En este sentido, el Banco cumple la obligación a su cargo, por demás obligación de resultado, sólo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario, o a la persona que este designe o autorice, -en-tal evento el desembolso configura un auténtico pago. En caso de que se presente autorización para realizar débitos de la cuenta el banco puede proceder en dicho sentido.

Las anteriores obligaciones, sin perjuicio de las particulares del contrato suscrito entre las partes, y siempre que las mismas no conlleven cláusulas abusivas que restrinjan los derechos del consumidor financiero ni relevan de responsabilidad a la entidad vigilada, las cuales se tendrán por no escritas conforme con el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1328 de 2009.

Así las cosas, si bien el ejercicio de la actividad financiera genera un régimen especial de responsabilidad, bajo la perspectiva de la anunciada diligencia y profesionalismo en sus relaciones contractuales, lo anterior no significa que el consumidor financiero esté autorizado, ni le sea permitido, incumplir, descuidar, desatender o desconocer, las obligaciones que paralelamente le asisten, máxime que aquello que se encuentra en juego es su propio patrimonio.

A este respecto, vale señalar que el artículo 6° de la citada Ley 1328, prevé como buena práctica de protección propia del consumidor financiero: *(i) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos,*



*obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le permitan la toma de decisiones informadas”, (ii) revisar “los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos” y, (iii) “observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros”, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones especiales pactadas en el respectivo contrato y siempre y cuando ellas, no correspondan a cláusulas abusivas que limiten o restrinjan los derechos del consumidor o exonere a la entidad de responsabilidad (parágrafo del artículo 11 Ley 1328 de 2009).*

Sin embargo, esta Delegatura advierte que de acuerdo con el parágrafo 1º del precepto en cita, su inobservancia no da lugar a la pérdida o desatención de sus derechos y tampoco “...exime a las entidades vigiladas de las obligaciones especiales consagradas en la presente ley respecto de los consumidores financieros”, sin perjuicio de las obligaciones que se contraen en virtud de los reglamentos aplicables a cada contrato en particular y siempre que no se trate de cláusulas abusivas.

Bajo el anterior marco, procederá este Despacho a revisar el escrito inicial, la contestación presentada por la demandada, y las documentales aportadas con los mismos, con el fin de determinar si existió responsabilidad contractual de BANCO DE BOGOTÁ S.A., respecto de los débitos realizados al saldo de la cuenta de ahorros terminada en el número \*\*\*\* 7216, por valores de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) cada uno, los días 16 y 30 de septiembre de 2021, y que el demandante indica no haber realizado, ni autorizado.

Con el fin de determinar lo anterior, esta Delegatura revisó la demanda y sus anexos, así como la contestación y las pruebas aportadas con dicho, escrito, encontrando que con base en el análisis de las documentales aportadas a derivados 000 y 012, se encuentra acreditado que las partes procesales se encuentran vinculadas por el contrato de cuenta de ahorros terminada en \*\*\*\* 7216.

También se constata que los días 16 y 30 de septiembre de 2021, se realizaron débitos por valor de \$250.000, cada uno, con cargo al saldo de la cuenta de ahorros del demandante.

De otra parte, se observa que la parte demandada aportó el contrato suscrito entre el demandante con la sociedad **COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS S.A.S. – RAPICREDIT S.A.S.**, en el cual el señor **RONALD EDUARDO ROYERO MENESES**, en el numeral 6.1 de dicho acuerdo de voluntades, autoriza a la sociedad a operativizar el débito automático de parte o la totalidad del valor adeudo cuando se presente una situación de mora en el pago de la deuda contraída.

Sea del caso poner de presente que la parte demandante, teniendo la oportunidad legal para desconocer el contrato referido, no lo desconoció, ni realizó pronunciamiento alguno al respecto (derivados 13 y 14).

En virtud de dicha autorización, el banco demandado recibió los días 16 y 30 de septiembre la orden de débito a través del canal A.C.H., y en cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, en especial la de entregar los recursos consignados en la cuenta de ahorros al titular o a quien este autorice, el banco débito la suma de \$250.000 en cada operación, conforme a lo que le fue ordenado. Tal situación no corresponde a un incumplimiento contractual del banco, simplemente corresponde a la aplicación de unos débitos que habían sido autorizados por el actor, y que el banco procedió a efectuar dichas deducciones en atención a la orden dada por el consumidor ante la sociedad que le desembolsó el empréstito.

Es en este sentido, este Despacho encuentra acreditadas las excepciones que la pasiva denominó “**INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**”, “**AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL INVOCADA - AUSENCIA DE DAÑO**”, “**INEXISTENCIA DE DERECHO Y CAUSA**”.

*PARA DEMANDAR*”, toda vez que las operaciones desconocidas por el demandante **RONALD EDUARDO ROYERO MENESES**, tuvieron sustento en la autorización otorgada por el mismo, en el contrato suscrito con **RAPICREDIT S.A.S.** y el banco dio cumplimiento de hacer entrega de los recursos a la persona autorizada para recibirlos. En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda.

Finalmente, esta Delegatura NO condenará en costas al no haberse acreditado ni constatado las mismas, ello en armonía con lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones que BANCO DE BOGOTÁ S.A. denominó *INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL*”, *AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL INVOCADA - AUSENCIA DE DAÑO*”, *INEXISTENCIA DE DERECHO Y CAUSA PARA DEMANDAR*”.

**SEGUNDO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

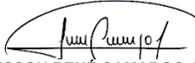
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NELLY CASTILLO CABRERA**  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

*Elaboró:*  
**OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ**  
*Revisó y aprobó:*  
**NELLY CASTILLO CABRERA**

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>1 de febrero de 2022</u>  JEISSON RENÉ CAMARGO ARIZA



Secretario

